

INE/CG1058/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA C. ARELY ARCE PERALTA, CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR, ASÍ COMO LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, HUMANISTA DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y DE RENOVACIÓN SUDCALIFORNIANA, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/605/2018/BCS

Ciudad de México, a 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/605/2018/BCS**, integrado por hechos que se considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de ingresos y gastos de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el C. Samuel Lozano Sotres. El trece de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja signado por el C. Samuel Lozano Sotres, por propio derecho, en contra de la C. Arely Arce Peralta, en su carácter de candidata a Presidenta Municipal de Loreto, Baja California Sur, postulada en candidatura común por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Humanista de Baja California Sur y de Renovación Sudcaliforniana, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(...)

HECHOS

(...)

04.- En fecha 21 y 22 de junio del presente año se pudo evidenciar a través de “Facebook live” de la cuenta del Ciudadano Samuel Lozano Sotres **58 (cincuenta y ocho) transmisiones** en vivo donde se documenta la cantidad de **172 (ciento setenta y dos) bardas** pintadas a favor de la **C. Arely Arce Peralta**, Candidata a la Presidencia Municipal de Loreto en Baja California Sur por los partidos PAN, PRD, Partido Humanista y Partido de la Renovación Sudcaliforniana en diferentes colonias de la Ciudad de Loreto Baja California Sur.

(...) [La] rendición de cuentas por parte de la **C. Arely Arce Peralta**, Candidata a la Presidencia Municipal de Loreto en Baja California Sur por los partidos PAN, PRD, Partido Humanista y Partido de la Renovación Sudcaliforniana resulta por demás inverosímil pues, de los videos que se presentan como prueba en la presente denuncia se puede apreciar que existen elementos suficientes para comprobar que existe publicidad en bardas por un monto superior a esa cantidad. Pues no es creíble que con un presupuesto de tan solo **\$11,880.00 (once mil ochocientos ochenta M.N. 00/100)** se mandaran a pintar cuando mínimo **172 (ciento setenta y dos) bardas en la Ciudad de Loreto Baja California Sur.**

(...)”

Elementos probatorios adjuntos al escrito de queja:

- 1. PRUEBAS TÉCNICAS.** - Consistentes en:
 - Una memoria externa (USB) que contiene 58 vídeos en los que se describe la presunta propaganda electoral en bardas a favor de los denunciados.
 - 58 ligas de internet de videograbaciones realizadas a través de la aplicación de “Facebook live” en los que se describe la presunta propaganda electoral en bardas a favor de los denunciados.

III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja. El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir e integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/605/2018/BCS**, publicar el acuerdo de admisión y sus respectivas cédulas de conocimiento en los estrados de este Instituto; notificar el acuerdo de admisión al Secretario del Consejo General, al Consejero Electoral

Presidente de la Comisión de Fiscalización, así como notificar el inicio del procedimiento y emplazar a las partes involucradas.

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento.

- a) El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.
- b) El veinte de julio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

V. Notificación al Presidente de la Comisión de Fiscalización. El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39523/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización, la admisión del procedimiento de mérito.

VI. Notificación al Secretario del Consejo General del Instituto. El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39524/2018, la Unidad de Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General del Instituto, la admisión del procedimiento de mérito.

VII. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática.

- a) El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39526/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto.
- b) El veinte de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el Representante propietario del partido denunciado dio respuesta al emplazamiento en los siguientes términos:

“(…)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados

en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, (...)

Bajo esta cadena argumentativa, en el asunto que nos ocupa, al no encontrarse ubicados los hechos denunciados en modo, tiempo lugar (sic) y circunstancias, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización determine como infundado el presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización.

*Aunado a lo anterior, es importante destacar que todos y cada uno de los ingresos y egresos que se han utilizado en la campaña de la C. Arely Arce peralta, candidata a la Presidencia Municipal Loreto, estado de Baja California Sur, postulado por la **CANDIDATURA COMÚN**, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, de Renovación Subcaliforniana (sic) y Humanista de Baja California Sur, se encuentra debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable, situación que se acreditará con las constancias que en su oportunidad remita el Partido Acción Nacional, a esa autoridad fiscalizadora en cumplimiento al emplazamiento del que fue objeto.*

(...)"

Elementos probatorios adjuntos al escrito de respuesta al emplazamiento:

1.- DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en el Convenio de candidatura común celebrado entre los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, de Renovación Sudcaliforniana y Humanista de Baja California Sur.

VIII. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento al Partido Acción Nacional.

El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39525/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto. Cabe señalar que el partido no dio respuesta al emplazamiento en comento.

IX. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento al Partido de Renovación Sudcaliforniana.

- a) Mediante acuerdo de diecisiete de julio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Baja California de este Instituto, notificar el inicio del procedimiento y emplazar al Representante propietario del Partido de Renovación Sudcaliforniana ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur. Dicha notificación se realizó mediante oficio INE/BCS/JLE/VE/1883/2018, el veintiuno de julio de dos mil dieciocho.
- b) El veintiséis de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el Representante propietario del partido denunciado dio respuesta al emplazamiento en los siguientes términos:

“(…)

La manifestado en el hecho número 4 es parcialmente cierto ya que, si bien, el quejoso muestra videograbaciones en las que supuestamente relaciona una cantidad de bardas con propaganda de la candidata a la presidencia municipal de Loreto, Profesora Areli Arce peralta, también es cierto que no muestra elementos de convicción que instruyan a la autoridad, por lo mismo que esta debe de tomar en consideración los elementos probatorios que en el capítulo de pruebas del presente escrito se describirán y acompañarán al mismo.”

(…)

De lo anteriormente narrado podemos afirmar que en el proceso que hemos vivido, la candidatura común del PAN - PRD - PRS - PHBCS ha cumplido cabalmente con la normativa electoral en materia de fiscalización al registrar y reconocer sus gastos.

Para el tema que nos ocupa, se puede mencionar que el día 14 de junio de 2018 se perfeccionó el contrato de aportación en especie por parte del militante ABRAHAM CORTEZ GÉDINEZ que consiste en la 110 rotulación de bardas de 3 metros por 120 metros (3.60 m2) con un costo de \$ 30.00 (treinta pesos 00/100mn) el metro cuadrado, haciendo un total de \$ 108.00 (ciento ocho pesos 00/100mn) por barda, mismas que están reconocidas ante la autoridad electoral.

(…)”

Elementos probatorios adjuntos al escrito de respuesta al emplazamiento:

- 1. TÉCNICA.**— Consistente en captura de pantalla del Sistema Integral de Fiscalización, que muestra el registro de la póliza número 3, relacionada con la aportación de militante.
- 2.- DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en copia simple del contrato de aportación en especie celebrado por el Partido Acción Nacional como Representante de la candidatura común y el militante Abraham Cortez Godínez.
- 3.- DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en copia simple de 110 expedientes de rotulación en bardas relacionadas con el contrato de aportación en especie celebrado.
- 4- DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en copia simple de la identificación que acredita la afiliación del militante C. Abraham Cortez Godínez al Partido Acción Nacional.
- 5.- DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en copia simple de la credencial para votar del C. Abraham Cortez Godínez.
- 6.- DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en copia simple del recibo de aportación en especie del militante Abraham Cortez Godínez, expedido por el Partido Acción Nacional.

X. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento al Partido Humanista de Baja California Sur. Mediante acuerdo de diecisiete de julio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Baja California Sur de este Instituto, notificar el inicio del procedimiento y emplazar a la Representante propietaria del Partido Humanista de Baja California Sur ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur. Dicha notificación se realizó mediante oficio INE/BCS/JLE/VE/1882/2018, el veintiuno de julio de dos mil dieciocho. Cabe señalar que el veintiséis de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, la Representante propietaria del partido denunciado dio respuesta al emplazamiento realizando las mismas manifestaciones que el Representante propietario del Partido de Renovación Sudcaliforniana, las cuales en órbice de repeticiones innecesarias se toman en consideración como si a la letra se insertasen.

XI. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento a la Candidata denunciada. Mediante acuerdo de diecisiete de julio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Baja California Sur de este Instituto, notificar el inicio del procedimiento y emplazar a la C. Arely Arce Peralta, en su carácter de

denunciada dentro del procedimiento de mérito. Dicha notificación se realizó mediante oficio INE/BCS/JLE/VE/1881/2018, el veintiuno de julio de dos mil dieciocho. El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, la candidata denunciada dio respuesta al emplazamiento realizando las mismas manifestaciones que el Representante propietario del Partido de Renovación Sudcaliforniana, las cuales en órbice de repeticiones innecesarias se toman en consideración como si a la letra se insertasen.

XII. Requerimiento de información al quejoso.

- a) Mediante acuerdo de diecisiete de julio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Baja California Sur de este Instituto, notificar el inicio del procedimiento al C. Samuel Lozano Sotres, en su carácter de quejoso dentro del procedimiento de mérito, así mismo solicitar informara las direcciones exactas de ubicación de las bardas denunciadas, así como relacionar cada una de las pruebas aportadas, con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja. Dicha notificación se realizó mediante oficio INE/BCS/JLE/VE/1880/2018, el veintiuno de julio de dos mil dieciocho.
- b) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho se recibió en la Junta Local Ejecutiva del estado de Tamaulipas, escrito del C. Samuel Lozano Sotres por el que atiende el requerimiento realizado.

XIII. Solicitud de información y documentación a la Oficialía Electoral del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.

- a) El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/1106/2018, se solicitó a la Oficialía Electoral del Secretariado de este Instituto, realizar una inspección ocular de la propaganda denunciada y remitir copia de la constancia resultante de la misma.
- b) El veintiséis de julio y dos de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficios INE/DS/2831/2018 e INE/DS/2931/2018, la encargada del despacho de la Dirección del Secretariado en función de Coordinadora de la Oficialía Electoral informó la admisión de la solicitud mencionada registrada con el número INE/DS/OE/558/2018, remitiendo copia del acuerdo de admisión y del acta de certificación de hechos INE/BCS/OE/0016/2018.

XIV. Razones y constancias.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/605/2018/BCS.**

- a) El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia, mediante la cual se integró al expediente de mérito el domicilio de la C. Arely Arce Peralta, derivado de una consulta en el sistema COMPORTE, relativa al domicilio proporcionado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de los candidatos registrados en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos.
- b) El veintiuno de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia, mediante la cual se integró al expediente de mérito la verificación al contenido de la memoria externa USB ofrecida como prueba por el denunciante y se señaló su correspondencia con los videos contenidos en las ligas URL proporcionadas en el escrito de queja.
- c) El veintiuno de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia mediante la cual se integraron al expediente de mérito el contenido de los cincuenta y ocho vídeos disponibles en los enlaces proporcionados por el quejoso, en el portal de internet de la red social Facebook.
- d) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia mediante la cual se integró al expediente de mérito constancia de la documentación soporte que obra en el Sistema Integral de Fiscalización, correspondiente a las pólizas de ingresos y gastos de campaña de la C. Arely Arce Peralta y el Partido acción Nacional.

XV. Acuerdo de alegatos.

El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2, en relación con el 41, numeral 1, inciso l) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a las partes involucradas.

XVI.- Notificación de Acuerdo de alegatos

A través de diversos oficios se notificó a los sujetos involucrados la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento sancionador identificado como INE/Q-COF-UTF-605/2018/BCS, a efecto que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestaran por escrito los alegatos que consideraran convenientes, a continuación, se enuncian las fechas de notificación:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/605/2018/BCS.

- a) **C. Samuel Lozano Sotres.** Mediante notificación efectuada el veintiocho de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/BCS/JLE/VE/1932/2018. Cabe señalar que el quejoso no dio respuesta a la notificación en comento.
- b) **Partido Acción Nacional.** Mediante notificación efectuada el treinta de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40637/2018.
- c) El tres de agosto de dos mil dieciocho, mediante escritos número RPAN-0749/2018 y RPAN-0751/2018, el partido formuló los alegatos correspondientes, sin embargo, estos fueron presentados fuera del plazo de setenta y dos horas señalado en el artículo 35, numeral 2, en relación con el 41, numeral 1, inciso l) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
- d) **Partido de la Revolución Democrática.** Mediante notificación efectuada el treinta de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40638/2018.
- e) El treinta de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el partido denunciado manifestó que el procedimiento debe declararse infundado en razón que la queja es vaga y genérica, así como que los gastos denunciados se encuentran debidamente reportados en la contabilidad de la candidata.
- f) **Partido de Renovación Sudcaliforniana.** Mediante notificación efectuada el veintiocho de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/BCS/JLE/VE/1931/2018.
- g) El treinta de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el partido denunciado manifestó como alegatos que ratificaba los planteamientos vertidos en su escrito de respuesta al emplazamiento del procedimiento de mérito.
- h) **Partido Humanista de Baja California Sur.** Mediante notificación efectuada el veintiocho de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/BCS/JLE/VE/1930/2018.
- i) El treinta de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el partido denunciado manifestó como alegatos que ratificaba los planteamientos vertidos en su escrito de respuesta al emplazamiento del procedimiento de mérito.
- j) **C. Arely Arce Peralta.** Mediante notificación efectuada el veintiocho de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/BCS/JLE/VE/1924/2018.

k) El treinta de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, la candidata denunciada manifestó como alegatos que ratificaba los planteamientos vertidos en su escrito de respuesta al emplazamiento del procedimiento de mérito.

XVII. Cierre de instrucción. El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la vigésima sesión extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por mayoría de cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera y los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón y con un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento administrativo de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, resulta procedente fijar el fondo materia del presente procedimiento, el cual consiste en determinar si los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Humanista de Baja California Sur, y de Renovación Sudcaliforniana, y su candidata común al cargo de Presidenta Municipal de Loreto, Baja California Sur, la C. Arely Arce Peralta, omitieron reportar en el informe de campaña respectivo, los ingresos o gastos realizados por 172 bardas que contienen propaganda a favor de los denunciados, y derivado de ello un rebase al tope de gastos de campaña.

Esto es, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, 96, numeral 1; 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; y 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.
(...)"*

**“Artículo 127.
Documentación de los egresos**

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.
(...)"*

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:
(...)
f) Exceder los topes de gastos de campaña;
(...)"*

De las premisas normativas citadas, se desprende la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/605/2018/BCS.**

Finalmente, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico.

En síntesis, la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Así mismo, de las premisas normativas se desprende que constituyen infracciones de los partidos políticos y coaliciones, el incumplimiento de la obligación de respetar los topes de gastos de campaña establecidos por la autoridad.

En razón de lo anterior, es deber de los sujetos obligados cumplir con los topes asignados para campaña, pues en caso de no cumplir con la obligación encomendada en la norma, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandado sería una transgresión directa a la Legislación Electoral.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos políticos, el cumplir con los topes de gastos establecidos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la equidad en el Proceso Electoral.

En resumen, dichos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

Establecido lo anterior, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El C. Samuel Lozano Sotres, presentó escrito de queja en contra de la C. Arely Arce Peralta, en su carácter de candidata a Presidenta Municipal de Loreto, Baja

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/605/2018/BCS.**

California Sur, postulada en candidatura común por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Humanista de Baja California Sur, y de Renovación Sudcaliforniana, denunciando presuntos gastos no reportados derivados de 172 bardas que contienen propaganda a favor de los denunciados.

En su escrito, el quejoso adjuntó como medios probatorios una memoria externa USB con 58 videos, así como 58 ligas de internet de la red social Facebook, en las cuales presuntamente se observan según su dicho, las 172 bardas denunciadas en el municipio de Loreto, Baja California Sur.

En esa tesitura, las pruebas consistentes en los videos y URLs ofrecidas por el quejoso, para sustentar sus afirmaciones, constituyen pruebas documentales técnicas que no cuentan con valor probatorio pleno, toda vez que únicamente arrojan indicios de lo que se pretende probar, ya que las mismas deben administrarse con más elementos para hacer prueba plena.

No obstante lo anterior, la autoridad instructora consideró procedente admitir e iniciar el procedimiento de queja de mérito, a efecto de emplazar a los incoados, requerir y allegarse de la información correspondiente.

De esta forma, el Partido de la Revolución Democrática señaló que la queja carece de circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo que debe declararse improcedente, y que aun tratándose de una candidatura común por la que existe contabilidad de la candidata relacionada con su partido, este no participó en la administración de los gastos de campaña de la candidata, señalando que el Partido Acción Nacional es quien debe acreditar el reporte de los gastos en el Sistema Integral de Fiscalización.

Por su parte, los partidos Humanista de Baja California Sur, de Renovación Sudcaliforniana, así como la candidata denunciada señalaron que los hechos denunciados son parcialmente ciertos, ya que si bien el quejoso muestra videograbaciones en las que supuestamente relaciona una cantidad de bardas con propaganda de la candidata denunciada, también es cierto que no muestra elementos de convicción que instruyan a la autoridad. Así mismo manifiestan que la candidatura común cumplió con la normativa en materia de fiscalización en cuanto al reporte de las bardas denunciadas, ya que, de acuerdo a las manifestaciones de los incoados, el 14 de junio de 2018 se celebró contrato de aportación en especie con el militante Abraham Cortez Godínez que consistió en 110 rotulaciones de bardas; a sus respuestas acompañaron diversa documentación comprobatoria de la aportación recibida.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/605/2018/BCS.**

Por otro lado, se requirió al quejoso señalarse las direcciones exactas en donde se encontrasen las bardas denunciadas; cabe señalar que a su repuesta el quejoso señaló en varios casos direcciones vagas e imprecisas de las mismas; sin embargo, con la información proporcionada, la autoridad instructora solicitó a la Oficialía Electoral de este Instituto, realizara una inspección ocular de la propaganda denunciada; y remitiera el acta obtenida de la diligencia realizada. Así, la Oficialía Electoral admitió la solicitud realizada; remitiendo el acta INE/BCS/OE/0016/2018 derivada de la inspección realizada por personal investido de fe pública en materia electoral en el estado de Baja California Sur.

Debe señalarse que en la inspección ocular llevada a cabo por el personal designado, se asentó que se constituyó en cada uno de los domicilios indicados por el quejoso en atención al requerimiento realizado por esta autoridad; dando cuenta de la existencia de un total de 128 de la totalidad de las bardas denunciadas en las que si bien se precisa que en la mayoría de estas los muros fueron blanqueados, era apreciable aun la propaganda rotulada a favor de los denunciados con la frase "ARELY ARCE, CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE LORETO" y los logotipos de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, de Renovación Sudcaliforniana y Humanista de Baja California Sur, o en algunos casos solo el nombre de la candidata "Arely Arce".

De la misma forma, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razones y constancias mediante las cuales se integró al expediente el resultado de la verificación de la existencia y contenido de los 58 vídeos publicados presuntamente en vivo a través de la cuenta de Facebook del usuario "Samuel Lozano Sotres" aportados por el quejoso a través de ligas URL; así como el contenido de la memoria extraíble USB aportada, observándose que el dispositivo contenía 58 videos, los cuales eran coincidentes con los publicados en la red social.

Así las cosas, del análisis realizado al escrito de queja, se advierte el denunciante no señala circunstancias de tiempo, modo y lugar idóneas para la investigación, pues la información de la dirección de las bardas denunciadas proporcionada en atención a requerimiento de esta autoridad y la descrita en los videos aportados resulta ser vaga e imprecisa, causando además que sea difícil tener certeza del número de bardas total que se observan en todos los videos sin que estas se repitan en alguno de los otros videos grabados, tomando en cuenta además, que estos fueron presuntamente grabados en dos días: 21 y 22 de junio. De esta forma, los videos aportados constituyen pruebas técnicas que por sí mismas no puedan acreditar los hechos que a través de estas se pretende demostrar.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/605/2018/BCS.

No obstante lo anterior, la autoridad instructora solicitó a la Oficialía Electoral realizar una inspección ocular con la información con que se contaba, resultado de la que fue posible tener certeza de las bardas existentes en las direcciones señaladas por el quejoso.

Por otro lado, la autoridad fiscalizadora con base en sus facultades de vigilancia y fiscalización, verificó la contabilidad de los sujetos denunciados en el Sistema Integral de Fiscalización, levantando razón y constancia del registro de la póliza de la contabilidad de la C. Arely Arce Peralta y el Partido Acción Nacional, en la que se hallaron datos de registro de gastos por bardas de la siguiente forma:

Póliza	Periodo	Tipo	Subtipo	Descripción	Documentación Soporte	Unidades Reportadas	Costo
3	2	Normal	Diario	Ingreso por aportación de rotulación de bardas en beneficio de la candidata Arely Arce Peralta	Contrato de comodato de aportación en especie Credencial de elector y de militante del aportante Cotización 71 muestras	110	\$ 11,880.00

Respecto de la documentación aportada conviene hacer las siguientes precisiones:

1. El contrato de comodato de aportación en especie, es celebrado entre el Partido Acción Nacional, quien funge como partido representante de la candidatura común integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Humanista de Baja California Sur y de Renovación Sudcaliforniana, personificado por el C. Víctor Antonio Ortiz Reyes, en su carácter de Tesorero del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Baja California Sur, y por la otra, el C. Abraham Cortez Godínez, en su carácter de militante del Partido Acción Nacional.
2. El objeto del contrato es la aportación de manera gratuita del C. Abraham Cortez Godínez de "110 Rotulaciones de Bardas de 3 mts X 1.20 mts (3.60 mts) a \$30.00 pesos el metro cuadrado haciendo un total de \$108.00 pesos por barda, los cuales serán usados para los eventos de toda la campaña de la candidata a Presidenta Municipal **ARELY ARCE PERALTA** de Baja California Sur".
3. El valor de los bienes donados de acuerdo al contrato es de \$11,800.00 (once mil ochocientos pesos 00/100 M.N.).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/605/2018/BCS.**

4. La vigencia del contrato es del 29 de abril al 27 de junio de 2018.
5. Se acompaña credencial de militante del Partido Acción Nacional del C. Abraham Cortez Godínez, que indica que es miembro activo desde noviembre de 1998.

Debe señalarse que a sus escritos de repuesta al emplazamiento realizado, los partidos Humanista de Baja California Sur, de Renovación Sudcaliforniana y la candidata incoada remitieron la documentación relativa a la aportación en especie de bardas, siendo la documentación remitida correspondiente con la reportada en el Sistema Integral de Fiscalización (copias simples de contrato de aportación en especie, de credencial de afiliación, de credencial para votar del aportante). De forma complementaria remitieron 110 expedientes relativos a la rotulación de las bardas aportadas.

Los expedientes de mérito contienen:

- Formato de autorización de pinta de bardas, con datos del propietario, ubicación y características de las bardas.
- Copia de identificación del dueño de la barda.
- Muestras de las bardas.
- En su caso, copia de ticket derivado del monitoreo realizado por la autoridad fiscalizadora (materia del Dictamen y Resolución conducentes).

Así mismo remiten copia del Recibo "RS-CL-BCS" de aportación de simpatizante en especie del C. Abraham Cortez Godínez, a favor la campaña de la C. Arely Arce Peralta, para el ayuntamiento de Loreto, Baja California Sur, por el concepto de "Pinta de bardas", por la cantidad de \$11,800.00 (once mil ochocientos pesos 00/100 M.N.).

Cabe señalar que la documentación obtenida tanto del Sistema Integral de Fiscalización, como la complementaria aportada por los sujetos incoados dan cuenta de la aportación en especie del C. Abraham Cortez Godínez a la campaña de la C. Arely Arce Peralta respecto de la aportación en especie de rotulación de 110 bardas en beneficio de la candidata; siendo relevante para la fiscalización que lleva a cabo esta autoridad, la reportada en dicho Sistema, pues de su análisis se emite el Dictamen consolidado, y Resolución respecto de las irregularidades halladas en el mismo, no perdiendo de vista la obligación de reporte de operaciones en dicho sistema de conformidad con los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, 96, numeral 1; y 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Cabe señalar que si bien los expedientes de rotulación de las bardas aportadas contienen dirección y muestras de las mismas, en la mayoría de los casos no se cuenta con datos de ubicación certeros como calle y número; así mismo la calidad de imagen de las muestras es baja; estas circunstancias imposibilitan a la autoridad poder realizar un cruce de información entre las bardas reportadas por el quejoso y las halladas por la Oficialía Electoral; sin embargo, dado que se tiene certeza de la existencia de 128 bardas a favor de la candidata denunciada, y de que fueron reportadas 110 bardas en la contabilidad de la candidata, esta autoridad cuenta con elementos suficientes para determinar que cuando menos 18 bardas no fueron reportadas por los sujetos incoados.

De este modo, realizadas las diligencias necesarias, el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos correspondiente, acuerdo que fue notificado a las partes involucradas, quienes presentaron los conducentes en los mismos términos de lo señalado en el emplazamiento inicial.

En este sentido, los videos aportados por el quejoso, así como la documentación registrada en el Sistema Integral de Fiscalización y la remitida por los sujetos incoados, constituyen pruebas documentales privadas y técnicas, que en términos de los artículos 16, numeral 2; y 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que en concordancia con el artículo 21, numeral 3 del citado reglamento, se les otorga un valor indiciario simple; sin embargo al ser administradas con la razón y constancia levantada por la Unidad Técnica de Fiscalización, y el acta de certificación de hechos levantada por el personal designado en funciones de Oficialía Electoral adquieren valor probatorio pleno, con base en las cuales este Consejo General tiene certeza de la existencia de 18 bardas no reportadas por los sujetos incoados.

Derivado de lo anterior, este Consejo General considera que la candidata al cargo de Presidenta Municipal de Loreto, Baja California Sur, la C. Arely Arce Peralta, incumplió los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización. En consecuencia, los hechos analizados en el presente Considerando deben declararse **fundados**.

Determinación del costo

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/605/2018/BCS.**

Para efectos de cuantificar el costo de los gastos no reportados por el sujeto obligado, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

- Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y su beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por los sujetos obligados, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y el RNP para elaborar una matriz de precios.
- Una vez identificado el valor no registrado se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para ser aplicado.

Una vez identificados los gastos no reportados se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para ser aplicado.

PROVEEDOR	NO FACTURA/RNP	CONCEPTO	COSTO UNITARIO
RAYMUNDO CUAUHTEMOC CASILLAS ZAMORA	77A6DD9D-F72C- 4C19-A932- C3A155801791	LONAS	\$69.60
ORGANIMEX SA DE CV	16222252-D864- 45AD-B02C- DA8476FEAD0A	MUPIS/PARABUS	5800.00
JESUS EMMANUEL LUCERO COTA	AAA141B6-4DA9- 432E-804F- 04E09DB818AA	BARDA (1 mt cuadrado)	52.20
VIVA MEDIOS		ESPECTACULAR	339.50

- Una vez obtenido el costo por los gastos no reportados, se procede a determinar el valor de la forma siguiente:

Entidad	Concepto	Costo unitario	Número de Unidades	Importe	Importe registrado	Importe que debe ser contabilizado
		(A)	(B)	(A)*(B)=(C)	(D)	(C)-(D)=(E)
Baja California Sur	BARDA (1 mt cuadrado)	\$52.20	18	\$939.60	0.00	\$939.60
Total						\$939.60

De esta forma se tiene que la candidata omitió reportar gastos de propaganda en vía pública correspondiente a 18 bardas en el informe de campaña por un importe de **\$939.60 (novecientos treinta y nueve pesos 60/100M.N.)**.

3. Individualización de la Sanción

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/605/2018/BCS.**

Ahora bien, toda vez que se ha analizado la conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a hacer un análisis para proceder a la individualización de la sanción que corresponda.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

En relación con la irregularidad identificada, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar su egreso por concepto de **18 bardas** realizados durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Baja California Sur.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del sujeto obligado consistente en omitir reportar gasto realizado, durante la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en la entidad referida, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.¹

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte que ampara el gasto realizado, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Dicha irregularidad se llevó a cabo durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Baja California Sur, concretándose en dicha entidad federativa, y detectándose en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña relacionados con el Proceso Electoral mencionado.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta referida y con ello, obtener el resultado de la

¹ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse la falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse diversas faltas sustanciales consistentes en no reportar los gastos realizados durante el periodo de campaña, mismo que carecen de objeto partidista, se vulneran sustancialmente los principios de transparencia y de certeza en el origen de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impiden garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado de mérito violó los valores sustanciales, ya señalados, y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que, en el campo de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, los bienes jurídicos que se tutelan no sólo son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, sino que también tiene como objetivo garantizar el cumplimiento cabal de normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la norma adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor del gasto no reportado, subvaluado y sobrevaluado.

Ahora bien el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable

de la fiscalización establece gasto no reportado por el sujeto obligado, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente²:

- a)** Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- b)** Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- c)** Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- d)** Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
- e)** Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentre gasto no reportado por el sujeto obligado, valorará aquel bien y servicio no reportado con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y

² Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016

documentos comprobatorios de la operación realizada con su recurso, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

El sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos³ y 127 del Reglamento de Fiscalización⁴, mismos que a la letra señalan:

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

³ Artículo 79 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: b) Informes de Campaña: Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)

⁴ “Artículo 127 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza en el origen y aplicación de los recursos mediante la verificación oportuna, al contar con la documentación soporte de las cuentas por pagar con saldos a la conclusión de la campaña.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en faltas de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulneran el bien jurídico tutelado que es la certeza en el origen y la aplicación de los recursos y transparencia en la rendición de cuentas.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICION DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/605/2018/BCS.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Acción Nacional con registro en el estado de Baja California Sur por la autoridad electoral, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

ID	Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de julio de 2018	Montos por saldar	Total
1	Acción Nacional	INE/CG516/2017	\$610,214.63	\$561,091.58	\$49,123.05	\$610,214.63

De lo anterior, se advierte que Partido Acción Nacional con registro en el estado de Baja California Sur tiene un saldo pendiente de \$49,123.05 (cuarenta y nueve mil ciento veintitrés pesos 05/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los

principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en la entidad referida incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en la entidad referida.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado asciende a \$939.60 (novecientos treinta y nueve pesos 60/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/605/2018/BCS.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁵

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al 100% (ciento por ciento) sobre el monto involucrado \$939.60 (novecientos treinta y nueve pesos 60/100 M.N.), cantidad que asciende a un total de **\$886.60 (ochocientos ochenta y seis pesos 60/100 M.N.)**.⁶

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **11 (once)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciocho, equivalente a **\$886.60 (ochocientos ochenta y seis pesos 60/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Consecuentemente, se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que durante la revisión al Informe de Campaña de los Ingresos y Gastos correspondiente al

⁵ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

⁶ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/605/2018/BCS.**

Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de Baja California Sur, se considere el monto de **\$939.60 (novecientos treinta y nueve pesos 60/100 M.N.)**, para efectos del tope de gastos de campaña.

En este sentido, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

4. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de **la C. Arely Arce Peralta, candidata a Presidenta Municipal de Loreto, Baja California Sur**, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos del **Considerando 3** de la presente Resolución se impone al **Partido Acción Nacional** con registro local en el estado de Baja California Sur, una multa equivalente a **11 (once)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciocho, equivalente a **\$886.60 (ochocientos ochenta y seis pesos 60/100 M.N.)**.

TERCERO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que durante la revisión al Informe de Campaña de los Ingresos y Gastos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Baja California Sur, se considere el monto de **\$939.60 (novecientos treinta y nueve pesos 60/100 M.N.)**, para efectos del tope de gastos de campaña. De conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

CUARTO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto de que sea notificada al Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, para que dicho organismo a su vez esté en posibilidad de notificar a los CC. Arely Arce Peralta, y Samuel Lozano Sotres; así como a los partidos locales Humanista de Baja California Sur y de Renovación Sudcaliforniana, a la brevedad posible; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a las 24 horas siguientes después de haberla practicado.

QUINTO. Hágase del conocimiento del Instituto Electoral de estado de Baja California Sur, a efecto de que procedan al cobro de las sanciones impuestas al partido político en el ámbito local, en términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme cada una de ellas, de conformidad con lo establecido en el **considerando 3** de la presente Resolución.

SEXTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de los Tribunales Electorales Estatales y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/605/2018/BCS.**

SÉPTIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**